

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

el Procedimiento para la Determinación Tributaria y Aplicación de Sanciones N° 00 (Expediente N° 00 y otros), instruido a la contribuyente **NN**, en adelante (**NN**) con **RUC 00**, juntamente con su representante legal **XX**, con **CIC N° 00**; y

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización N° 00, notificada el 17/07/2024, la Gerencia General de Impuestos Internos (**GGII**) de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, a través de la Dirección General de Grandes Contribuyentes (**DGGC**) dispuso la verificación de las obligaciones IRACIS General de los ejercicios fiscales del 2018 y 2019 e IRE General del ejercicio fiscal 2020; IVA General de los periodos fiscales del 01/2018 a 12/2020 de **NN**, la cual versó respecto a las Facturas emitidas por los proveedores **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00, **XX** con RUC 00 y **XX** con RUC 00, que afectaron sus Ingresos/ventas declaradas.

Para tal efecto le requirió a **NN** que presente las facturas originales emitidas por los referidos proveedores, con indicación de la forma de pago, especificando su tipo de afectación en el formulario del IRE, tipo de afectación contable, Libro Diario, Libros Compras y Ventas IVA, Libro Diario y Libro Mayor, relacionados a operaciones realizadas con los mencionados proveedores, documentación que no fue presentado.

Como antecedente, se tiene que el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la **DGFT** con base en el Informe DPO/DGGC N° 40/2024, recomendó la apertura de un proceso de Fiscalización Puntual a **NN** debido a según las investigaciones realizadas, la misma no declaró la totalidad de sus ventas y presumiblemente, habría utilizado facturas supuestamente emitidas por los proveedores precedentemente identificados cuyos datos fueron utilizados por un esquema conformado al solo efecto de obtener y proveer comprobantes de venta timbrados para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas. Dichas personas no cuentan con recursos humanos y materiales para realizar actividades de la magnitud de los montos supuestamente facturados, por lo que la **GGII** efectuó la denuncia ante el Ministerio Público.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00 del 04/10/2024, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas/ingresos; además, utilizó facturas de presunto contenido falso correspondientes a los proveedores investigados, los cuales no reflejan la realidad de los hechos económicos, en consecuencia, obtuvo

un beneficio indebido que se encuentra cuantificado por los montos de ventas/ingresos que omitió declarar en las Declaraciones Juradas del IVA General, IRACIS General e IRE General, de los periodos y ejercicios fiscales verificados, en infracción a lo establecido en los Arts. 2º, 77, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991 (T.A) en adelante, la **Ley**, y los Arts. 8º, 22, 23, 80, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con los Arts. 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2019 y el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019.

En consecuencia, los auditores impugnaron las compras indebidamente registradas y procedieron a practicar el ajuste de los tributos, de lo cual surgió saldos a favor del Fisco en el IVA General, el IRACIS y en el IRE General de los ejercicios y de los periodos fiscales cuestionados.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** concluyeron que **NN** declaró formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, ya que suministró informaciones inexactas de sus operaciones y por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos, causando con ello un perjuicio al Fisco; por lo que recomendaron aplicar una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto del tributo defraudado de acuerdo con lo previsto en el Art. 172 de la Ley, conforme a las resultas del Sumario Administrativo y a las circunstancias atenuantes y agravantes que surjan del mismo, según se detalla en el siguiente cuadro:

IMPUESTO	EJERCICIO FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO A INGRESAR	MULTA
521 - AJUSTE IVA	ene-18	6.595.502.164	659.550.216	Multa Sujeta a las Resultas del Sumario
521 - AJUSTE IVA	feb-18	3.245.025.676	324.502.568	
521 - AJUSTE IVA	mar-18	6.577.332.717	657.733.272	
521 - AJUSTE IVA	abr-18	4.733.569.141	473.356.914	
521 - AJUSTE IVA	may-18	3.131.387.769	313.138.777	
521 - AJUSTE IVA	jun-18	2.658.207.896	265.820.790	
521 - AJUSTE IVA	jul-18	2.692.670.553	269.267.055	
521 - AJUSTE IVA	ago-18	2.322.797.848	232.279.785	
521 - AJUSTE IVA	sept-18	3.593.784.568	359.378.457	
521 - AJUSTE IVA	oct-18	5.633.669.802	563.366.980	
521 - AJUSTE IVA	nov-18	5.624.315.252	562.431.525	
521 - AJUSTE IVA	dic-18	3.153.748.572	315.374.857	
521 - AJUSTE IVA	ene-19	1.206.556.508	120.655.651	
521 - AJUSTE IVA	feb-19	2.678.194.235	267.819.424	

521 - AJUSTE IVA	mar-19	5.203.773.932	520.377.393
521 - AJUSTE IVA	abr-19	1.494.494.983	149.449.498
521 - AJUSTE IVA	may-19	2.708.795.083	270.879.508
521 - AJUSTE IVA	jun-19	7.310.867.379	731.086.738
521 - AJUSTE IVA	jul-19	3.670.872.910	367.087.291
521 - AJUSTE IVA	ago-19	5.212.490.245	521.249.025
521 - AJUSTE IVA	sept-19	73.817.390	7.381.739
511 - AJUSTE IRACIS	2018	50.418.343.575	5.041.834.357
511 - AJUSTE IRACIS	2019	29.622.534.924	2.962.253.492
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	3.834.853.844	383.485.384
Total		163.397.606.966	16.339.760.696

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 09/12/2024, el Departamento de Sumarios 1 (**DS1**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a **NN**, juntamente con su representante legal **XX**, con **CIC N° 00**; todo ello conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, y con el Art. 182 del mismo cuerpo legal que establece la responsabilidad subsidiaria de los representantes legales y la RG DNIT N° 02/2024, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Cumplido el plazo para contestar traslado, sin que **NN** lo efectúe; por Resolución N° 00 del 24/12/2024, el **DS1** ordenó la Apertura del Periodo Probatorio, Resolución notificada debidamente. Trascurrido el plazo establecido en los Arts. 212 y 225 de la Ley, sin que la sumariada haga uso de su derecho. Por Resolución N° 00 del 17/01/2025, el **DS1**, ordenó el Cierre del Periodo Probatorio y dejó abierta la etapa de Alegato. Cumplido dicho plazo sin que la sumariada presente su alegato, por Providencia N° 00 del 06/02/2025, el **DS1** llamó a Autos para Resolver.

De los hechos denunciados, el **DS1** refiere que conforme a las evidencias obrantes en autos, quedó demostrado que **NN** no declaró la totalidad de sus ventas, hecho que se confirma con las informaciones suministradas por terceros (clientes) acerca de las facturas emitidas por **NN**, en la que se reportaron ventas superiores a los importes consignados en las DD.JJ. Formulario N° 120 - IVA GENERAL, así como los ingresos declarados en los Formularios N° 101 y 500, por lo que se confirmó la existencia de compras/despachos de importación que no fueron costeados y por ende, tampoco fueron consignados como ventas para el IVA General ni como ingresos para el IRACIS

e IRE General, hecho que se configura como omisión de ventas e ingresos en los ejercicios fiscales 2018 al 2020.

De las constancias obrantes en autos, quedó comprobado la existencia de compras locales e importaciones por volúmenes muy superiores a lo registrado por **NN** en las DD.JJ. (IVA, IRACIS e IRE General), por lo que, contrastado entre las facturas presentadas por los clientes, quedó confirmado que la firma sumariada no declaró la totalidad de sus ventas, la cual nos permite concluir que dichas compras no fueron costeadas, incurriendo consecuentemente en una omisión de ingresos en detrimento del Fisco.

Detectada dicha inconsistencia y, a fin de realizar la determinación correspondiente, los auditores de la **GGII** basaron su cálculo en el total de compras (locales e importaciones) obtenidas a partir de las informaciones registradas en las declaraciones juradas informativas, calculando sobre las mismas un porcentaje de rentabilidad del 30%, que **NN** debió declarar en las liquidaciones correspondientes al IVA, IRACIS e IRE General.

De igual manera, el **DS1** refirió que **NN** registró y declaró en las referidas obligaciones facturas que no reflejan la realidad de las operaciones con el objetivo de respaldar los créditos fiscales y las deducciones declaradas en los citados impuestos. A dicha conclusión arribó el **DS1** tras comprobar mediante el cruce de informaciones colectadas con las diligencias realizadas por los auditores de la **GGII** (cotejo de datos del Sistema Marangatu y entrevistas informativas a supuestos proveedores, etc.) que las antedichas operaciones de compra no se materializaron.

Al respecto, el **DS1** enfatizó que las transacciones comerciales entre **NN** y los supuestos proveedores XX, XX, XX y XX, carecen de veracidad, por lo que, las facturas utilizadas como créditos fiscales y costos no reflejan la realidad de los hechos económicos, y en consecuencia corresponde la impugnación de las mismas.

De todos los elementos fácticos obrantes en autos permite fortalecer la hipótesis sostenida por la **GGII** de que personas denunciadas como artífices de un esquema, utilizaron los datos de personas físicas que no realizan ninguna actividad económica para inscribirlos irregularmente en el RUC, a nombre de quienes fueron impresas facturas para su comercialización, simulando de esa manera operaciones económicas para beneficio de los involucrados.

■

Por todo lo expuesto, el **DS1** asevera que las supuestas operaciones de compras realizadas por el contribuyente de los referidos proveedores, no se materializaron y, por ende, deben ser impugnadas, pues no reflejan la realidad de las operaciones, en

infracción a lo dispuesto en los Arts. 2º, 77, 85 y 86 de la Ley y los Arts. 8º, 22, 23, 80, 92 y 96 de la Ley N° 6380/2019, en concordancia con el Art. 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019. Dichas disposiciones legales establecen que los documentos de compra de manera a que sean válidos a los fines tributarios, deben consignar operaciones reales, es decir que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, condición que en este caso no se cumplió, por lo que dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente, para sustentar créditos fiscales y egresos, con lo cual obtuvo un beneficio indebido.

En cuanto a la conducta del contribuyente, el **DS1** manifestó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por el monto de los impuestos no ingresados como consecuencia de los créditos fiscales y egresos indebidamente utilizados. La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, porque suministró informaciones inexactas sobre sus compras, por ende, presentó sus DD.JJ. con datos falsos (Nums. 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley) e hizo valer ante la Administración Tributaria formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12) del Art. 174 de la Ley), pues consignó créditos fiscales y egresos irreales, hechos que trajeron aparejada la consecuente falta de pago de los tributos en perjuicio del Fisco, beneficiándose la contribuyente en la misma medida.

Consecuentemente, corresponde aplicar una multa del 270% sobre el tributo que resultó de la impugnación del IVA General, del IRACIS y del IRE General contenido en las facturas relacionadas a operaciones inexistentes, conforme a los agravantes previstos en los Nums. 1) La reiteración, la que se configuró por la comisión de la infracción de defraudación en los periodos y ejercicios fiscales verificados. 2) La continuidad, entendiéndose por tal la violación repetida de los Arts. 8º, 22, 26, 88, 89 y 92 de la Ley y N° 6380/2019 a consecuencia de que los guarismos de las facturas son de contenido falso. 3) El grado de cultura del infractor y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, considerando que la misma cuenta con la obligación del IVA General, del IRACIS General y del IRE General. 4) La importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción, en las que se configura la utilización de documentos de presunto contenido falso.

En cuanto a la Responsabilidad Subsidiaria de los representantes legales, el **DS1** refirió que el Art. 182 de la Ley faculta a la **GGII** a establecer la responsabilidad subsidiaria del o los representantes legales de las firmas contribuyentes cuando se confirmen las infracciones denunciadas. El mencionado artículo encuentra su concordancia en los Arts. 1111, 1125 y 1126 del Código Civil Paraguayo que prevén la responsabilidad subsidiaria de los directores y Síndicos.

En el caso analizado, quedó probado que **NN** registró y declaró facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos consignados en las declaraciones juradas; con la investigación realizada quedó probada la vulnerabilidad de los registros y pagos de la empresa, el Fisco sufrió un perjuicio que está representado en el monto de los tributos no ingresados por lo que su representante legal **XX**, con **CIC N° 00**, es responsable subsidiariamente de las infracciones, pero esto no significa que el mismo sea pasible de ejecución o reclamo directo, va a ser objeto de reclamo en el caso de que su representada no abone la deuda tributaria reclamada, la que a su vez se limita al valor de lo administrado en el caso de no existir dolo.

Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la responsabilidad subsidiaria de **XX**, con **CIC N° 00**, por las obligaciones que su representada, no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, según la liquidación expuesta precedentemente.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO, en uso de las facultades legales,

**EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE**

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2018	659.550.216	1.780.785.583	2.440.335.799
521 - AJUSTE IVA	02/2018	324.502.568	876.156.934	1.200.659.502
521 - AJUSTE IVA	03/2018	657.733.272	1.775.879.834	2.433.613.106
521 - AJUSTE IVA	04/2018	473.356.914	1.278.063.668	1.751.420.582
521 - AJUSTE IVA	05/2018	313.138.777	845.474.698	1.158.613.475
521 - AJUSTE IVA	06/2018	265.820.790	717.716.133	983.536.923
521 - AJUSTE IVA	07/2018	269.267.055	727.021.048	996.288.103
521 - AJUSTE IVA	08/2018	232.279.785	627.155.419	859.435.204
521 - AJUSTE IVA	09/2018	359.378.457	970.321.834	1.329.700.291
521 - AJUSTE IVA	10/2018	563.366.980	1.521.090.846	2.084.457.826
521 - AJUSTE IVA	11/2018	562.431.525	1.518.565.117	2.080.996.642

521 - AJUSTE IVA	12/2018	315.374.857	851.512.114	1.166.886.971
521 - AJUSTE IVA	01/2019	120.655.651	325.770.258	446.425.909
521 - AJUSTE IVA	02/2019	267.819.424	723.112.445	990.931.869
521 - AJUSTE IVA	03/2019	520.377.393	1.405.018.962	1.925.396.355
521 - AJUSTE IVA	04/2019	149.449.498	403.513.645	552.963.143
521 - AJUSTE IVA	05/2019	270.879.508	731.374.672	1.002.254.180
521 - AJUSTE IVA	06/2019	731.086.738	1.973.934.193	2.705.020.931
521 - AJUSTE IVA	07/2019	367.087.291	991.135.686	1.358.222.977
521 - AJUSTE IVA	08/2019	521.249.025	1.407.372.367	1.928.621.392
521 - AJUSTE IVA	09/2019	7.381.739	19.930.695	27.312.434
511 - AJUSTE IRACIS	2018	5.041.834.357	13.612.952.764	18.654.787.121
511 - AJUSTE IRACIS	2019	2.962.253.492	7.998.084.428	10.960.337.920
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	383.485.384	1.035.410.537	1.418.895.921
Totales		16.339.760.696	44.117.353.880	60.457.114.576

* Sobre el tributo deberá adicionarse la multa y los intereses por la Mora que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2º: CALIFICAR la conducta de la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991 y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 270% sobre los impuestos defraudados.

Art. 3º: ESTABLECER la responsabilidad subsidiaria de su Representante Legal el Sr. **XX**, con **CIC N° 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991.

Art. 4º: NOTIFICAR a la firma contribuyente conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a los efectos de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley. Asimismo, a su representante legal para su conocimiento.

Art. 5º: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

**ANTULIO BOHBOUT, ENCARGADO DE LA ATENCIÓN DEL DESPACHO
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS**